RESOLUCION N. 10 - 2 6863

FECHA: 2 0 DIC. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto Nº 10813 de 27 de Mayo de 2019, por el cual se abre investigación administrativa de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de tres (03) especímenes de la especie Canario (Sicalis flaveola).

Que al no contar con una dirección de domicilio física, se procedió a publicar en página web notificación personal con fecha de 12 de Agosto de 2019, a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, de Auto Nº 10813 de 27 de Mayo de 2019.

Que al no comparecer a notificarse personalmente el señor RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.857.226, se procedió a notificar por aviso, con publicación en página web con fecha de 02 de Septiembre de 2019, de Auto N° 10813 de 27 de Mayo de 2019.

Que el señor RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, estando dentro del término legal no presentó descargos frente al Auto Nº 10813 de 27 de Mayo de 2019.

Que mediante Auto Nº 11282 de 10 de Septiembre de 2019, se corrió traslado para la presentación de alegatos a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226.

Que se procedió a notificar personalmente a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, a través de publicación en pagina web con fecha de 11 de Septiembre de 2019, de Auto Nº 11282 de 10 de Septiembre de 2019.

Que al no comparecer a notificarse personalmente el señor RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.857.226, se procedió a notificar por aviso, con publicación en página web con fecha de 23 de septiembre de 2019, de Auto N° 11282 de 10 de Septiembre de 2019.

Que el señor RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.857.226, estando del término legal, no presentó alegatos frente al Auto N° 11282 de 10 de Septiembre de 2019.

ggal L

RESOLUCION N. № -2 6863

FECHA: 2 0 DIC. 2019

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 795, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de tres (03) especímenes de la especie Canario (Sicalis flaveola), el cual expresa lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No 0113CAV 2018presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:



RESOLUCION N.

№-2 6863

FECHA: 2 '0 DIC. 2019

$$B - \frac{y \times (1-p)}{p}$$

Dónde:

Ċ

B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a quela señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos quela señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Terminal de Transporte del municipio de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

ļ

(y1)	Ingresos directos		\$0,00		1
(y2)	Costos evitados		\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso		0	\$32.800,00	= Y
	Capacidad	de	Baja = 0,40	2 1	
(p)	detección de	la	Media = 0,45]	
	conducta		Alta = 0,50	0,45	= p

47" D

3

RESOLUCION N. № - 2 6863

FECHA: 2 0 DIC. 2019

B = \$ 40.089,00

١.

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO**por parte de la señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre específicamente tres (3) especímenes de canario (Sicalis Flaveola), es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**

❖ Factor de Temporalidad (^a)

temporalidad	nero de días continuos o discontinuos durante cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1, 1,
	(3/364)*d+(1-(3/364)	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre	101111a y comprendida en el tango entre o y	1
(IN)	el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	1

RESOLUCION N. № - 2 6863

FECHA: 2 0 DIC. 2019

IN	***	1
	ien de protección representada ión del estándar fijado por la perior o al 100%	
en una desviaci norma y compre 99%.	ien de protección representada ión del estándar fijado por la ndida en el rango entre 67% y	8

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Se refiere al	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Extensión (EX)	área de influencia del impacto en	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	
()	relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación ,	Ponderación
•	tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Persistencia	el efecto desde su aparición y	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
(PE)	protección retorne a las condiciones	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	previas a la acción	PE .	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectaciónes inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	

Salt

A ST

Q_j

RESOLUCION N. # - 2 6863

FECHA: 2 0 DIC. 2019

afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
el ambiente.	RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilida d (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementació n de medidas	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
de	de gestión ambiental.		
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(1) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(1) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en8 es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(i)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 828.116) (8)

i = \$146.145.912,00 Pesos.

NES

. RESOLUCION N. № - 2 6863

FECHA: 2 0 DIC. 2019

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental) Para este caso concreto a la señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A=0

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que la señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01



0

RESOLUCION N. № - 2 6863

FECHA: 7 0 DIC. 2019 .

	•
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0.1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre específicamente tres (3) especímenes de canario (Sicalis flaveola), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilicito

A:

Circunstancias agravantes y atenuantes

a: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

y/o evaluación del nesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089.00

a: 1,00

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0 Cs: 0,01

MULTA = 40.089,00 + [(1.00*146.145.912)*(1+0)+0]*0.01

MULTA=\$1.501.548,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa señora Ruby Guerra Acosta

ATRIBUTOS EVALUADO	os	VALORES CALCULADOS	5
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0	



ggM

RESOLUCION N. № - 2 6 8 6 3

' FECHA: 2 P DIC. 2019

	Costos Evitados	\$32.800,00
•	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 40.089,00
	Intensidad (IN)	1
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$146.145.912,00
	Periodo de Afectación (Días)	1
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$0
COSTOS ASOCIADOS	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOC		\$0
CAPACIDAD	Persona Natural	Clasificación SISBEN
SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,01
MONTO	TOTAL CALCULAD	0

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre específicamente tres (3) especímenes de canario (Sicalis flaveola), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, seria de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.501.548,00)

gjer D

()

PESOLUCION N. 10 - 2 6863

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

"...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

"... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión":

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE ALA SEÑORA RUBY GUERRA ACOSTA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 25.857.226, POR LA OCURRENCIA DEL HECHO CONTRAVENTOR CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE ESPECÍFICAMENTE TRES (3) ESPECÍMENES DE CANARIO (Sicalis flaveola), EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

Cl: Costo de implementación, expresado en pesos.

 ^{TFS}i : Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

 ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI



RESOLUCION N. № - 2 6863

FECHA: 2 0' DIC. 2019

. 5

Valor fijo de \$27.914 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS:

Tarifa de la tasa compensatòria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

 $TFS_i = TM \times FR_i$

 $TFS_i = 10.307 \times 1,92$

 $TFS_i = 19.789$

Tarifa minima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

 $FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranieros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V FR= (2 + 4,5x0) x 1,2 x 0,8 x 1 FR = 1,92

ART S

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: \$27.914 TFS_i:\$19.789 ES_i:\$10.307 n: 3

$$MP = Cl + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^{3} (19.789 \ x \ 10.307)$$

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre a la señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre específicamente tres (3) especímenes de canario (Sicalis flaveola), es de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$87.281,00)

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señora Ruby Guerra Acosta identificada con cedula de ciudadanía No 25.857.226, es de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.501.548,00)y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$87.281,00) (...)":

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo



RESOLUCION W - 2 6863

FECHA: 2 0 DIC. 2019

armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

ÃΜ

&

4

The second secon

RESOLUCION N. - 2 6863

FECHA: 2 0 DIC. 2019

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <u>las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo <u>66</u> de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo <u>13</u> de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226.

450

RESOLUCION № - 2 6863

FECHA: 2 1 DIC. 2019

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de Incautación Nº 0113CAV2918 de 31 de Agosto de 2018, Oficio de la Policía Nacional donde deja a disposición de esta autoridad los especímenes de fauna incautados, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS aperturar investigación y formular cargos, en el que se identifica a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de tres (03) especimenes de la especie Canario (Siçalis flaveola), incautados en acciones de control y vigilancia por el Departamento de Policía de Córdoba y puestas a disposición de CVS, vulnerando los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. Del Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto Nº 10813 de 27 de Mayo de 2019, se indican las normas consideradas violadas por el señor RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Expresa: "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".

Artículo 2.2.1.2.4.2. Expresa: "El aprovechamiénto de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

Artículo 2.2.1.2.4.3. Expresa: "Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas."

Artículo 2.2.1.2.4.4. Expresa: "En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la



.RESOLUCION N - 2 6863

* , | FECHA: | 0 DIC. 2019

fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento."

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. Del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna generado por el señor RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.857.226, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el informe de Incautación N° 0113CAV2918 de 31 de Agosto de 2018.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto <u>al hecho generador</u> entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de (03) especímenes de fauna Canarios, que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de Incautación N° 0113CAV2918 de 31 de Agosto de 2018.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. Del Decreto Ley 1076 de 2015 debido al aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de tres (03) espécimen de Canario (Sicalis flaveola).

HES

RESOLUCION NIP - 2 6853

FECHA: 2 0 DIC. 2019

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.



d

RESOLUCION N₩ - 2 6 8 6 3

FECHA: 2 0 DIC. 2019

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Articulo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar los hechos materia de investigación, encuentra procedente imponer las sanciones referentes a multa y decomiso definitivo de los especimenes, toda vez que fue una actividad cometida sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental.

Por las razones antes expuestas esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, por los cargos formulados a través



* RESOLUCION N - 2 6863

FECHA: 2 0 DIC, 2019

de Auto Nº 10813 de 27 de Mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, al pago de multa por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.501.548,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, tasa compensatoria por el valor de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$87.281,00), en cumplimiento al Decreto 1272 y 1372 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el decomiso definitivo de tres (03) espécimen de Canario (Sicalis flaveola), incautados en la ejecución de labores policivas.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la señora RUBY GUERRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.857.226, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el artículo segundo y tercero se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez

RESOLUCION N.W - 2 6863

FECHA: 2 0 BIC, 2019

(10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: José Quintero / Contratista Jurídica Ambiental Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

1.18